

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1663-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de febrero de 2022, Mercedes Victoria Molina Quijije (en adelante, “la accionante”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos¹.
2. En sentencia de 4 de marzo del 2022, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil² declaró improcedente la acción de protección por no encontrar vulneración de derechos. Inconforme con dicha decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 8 de abril de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia.
4. El 9 de mayo de 2022, Mercedes Victoria Molina Quijije presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de abril de 2022.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de mayo de 2022 en contra de la sentencia de 8 de abril de 2022. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica porque su nombramiento definitivo de asistente de gestión contable fue concluido sin justificación alguna.

² El proceso fue signado con el número 09281-2022-00316.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante alega la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al buen vivir. Además, la accionante considera que la sentencia impugnada desconoce su derecho a vivir en un estado social de derechos y justicia.
9. Sobre la alegada violación al derecho a la seguridad jurídica, la accionante manifiesta que *“al desconocer mi derecho a recibir actos administrativos, debidamente motivados en base a las leyes previamente establecidas; así como el derecho a la legítima defensa, me ha causado un gravísimo daño económico y emocional”*.
10. Según la accionante, *“las sentencias de primera y segunda instancia no han respetado las normas constitucionales que reconocen y amparan mis derechos”*.
11. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante indica que las sentencias de primera y segunda instancia no

señalan el camino que debo seguir, pues es su obligación constitucional, señalar cual es el camino, vía justicia ordinaria el que debo anteponer para la defensa de mis derechos arrebatados; y no contentarse con decir no se han reunido las causales del Artículo 40 de la LODGJCC, cuando en la Audiencia respectiva se demostró la falta de motivación, por parte de EP PETROECUADOR para haber procedido a separarme de la institución.

12. Sobre el derecho al buen vivir, la accionante se refiere al contenido de este derecho y se pregunta *“¿Cómo alcanzar este ideal si se nos niega nuestro derecho adquirido y se nos impide recibir nuestro sueldo mensual con el incremento aprobado y puesto en práctica en forma legal y justa?”*
13. Para finalizar, la accionante alega que la decisión de rechazar su acción de protección es ilegal y descabellada pues desnaturaliza la acción de protección, cuya finalidad es reparar el derecho violado de manera rápida y eficaz.

6. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
15. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial”*.

16. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)³.

17. De la revisión de la demanda, se observa que la accionante alega que: (i) las sentencias de primera y segunda instancia desconocieron su derecho a recibir actos motivados y no han respetado las normas constitucionales que reconocen sus derechos, (ii) los jueces accionados no indicaron cuál es la vía en la justicia ordinaria para reclamar sus derechos, (iii) la decisión de rechazar su acción de protección es ilegal pues desnaturaliza la acción de protección. Además, la accionante se pregunta cómo alcanzar el derecho al buen vivir si se le niega su derecho a recibir un sueldo mensual.

18. Respecto a los cargos (i), (ii) y (iii) se observa que la accionante sí ha establecido una tesis y una base fáctica. Sin embargo, no ha argumentado en qué consistió el desconocimiento de su derecho a recibir actos motivados ni explicó cómo la omisión en indicar cuál es la vía ordinaria vulneró derechos. Además, la accionante no indicó en qué consistió la desnaturalización de la acción de protección. De ahí que este Tribunal considera que, si bien estos cargos contienen una tesis y una base fáctica, no cuentan con una justificación jurídica que muestre cómo las acciones y omisiones judiciales acusadas vulneran derechos en forma directa e inmediata.

19. Por otro lado, sobre el argumento referente al derecho al buen vivir, se encuentra que la accionante no ha señalado cuál es la acción u omisión de los jueces accionados, cuya consecuencia habría sido la vulneración al derecho al buen vivir. Por lo que este cargo carece de una base fáctica y de una justificación jurídica, conforme los términos señalados en el párrafo 16 *ut supra*.

20. Dado que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1663-22-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)